

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que proviene de proceso ordinario laboral y fue presentada después de los 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto No 097 de 7 de julio de 2022 de obedezcase y cumplase y que se notificó en el estado No 059 de 27 de julio de 2022 y se solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer. (2)

Buenaventura (V), 7 de marzo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Nancy Martínez Cuero
Demandado: Colpensiones
Radicación: 761093105003201800121-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Buenaventura (V), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante **NANCY MARTINEZ CUERO**, mediante el escrito obrante en el índice No. 78 del expediente híbrido, solicita la ejecución de la sentencia No. 033 proferida por este despacho en audiencia pública virtual No. 049 de 29 de julio de 2021, la que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia fechada 20 de mayo de 2022, por las que se impuso condenas en razón del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. por lo cual se libraré mandamiento de pago. Y se abstendrá de librar mandamiento por concepto de costas de primera y segunda instancia, por el valor \$6.000.000.00 pesos m/cte; toda vez, que fueron entregados a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial a través del título judicial No 469630000697326.

Finalmente, no habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101º del C.P.T. y de la S.S. El Despacho se abstendrá de decretar medidas hasta que se proceda de conformidad.

Notificar personalmente esta providencia al ejecutado en virtud del literal A numeral 1 del artículo 41 del CPT y de la SS y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **NANCY MARTINEZ CUERO**, identificada con la **C.C. No 31.932.949** expedida en Buenaventura, y en contra de **COLPENSIONES, NIT 900-336-004-7**, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA** y/o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

- a) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **RECONOCER** a **NANCY MARTÍNEZ CUERO**, la pensión de sobrevivientes que dejó causada él señor **WILMER VIERA VALENCIA**, en forma sucesiva y vitalicia a partir del 1 de marzo de 2015 (día siguiente al fallecimiento), en cuantía del **50%**; y, a partir del 2 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha en que se extingue definitivamente el derecho pensional al Joven **WILMER ANDRÉS VIERA MARTÍNEZ** (por cumplimiento de 25 años de edad), el derecho pensional de la señora **NANCY MARTÍNEZ CUERO** se acrecentará en el **100%**. Así mismo, deberán pagarse las mesadas respectivas insolutas, ordinarias y especiales, con sus respectivos incrementos legales a partir del **25 de julio de 2015** en los porcentajes indicados. Se precisa que el monto sobre el 100% de cada mesada pensional es de \$897.817 al año 2015.
- b) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **RECONOCER Y PAGAR** a **NANCY MARTÍNEZ CUERO** los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, causados desde el **25 de julio de 2015**, a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectúe el pago.
- c) Por las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de costas de primera y segunda instancia, por el valor **\$6.000.000.00 pesos m/cte**; toda vez, que fueron entregados a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial a través del título judicial No 469630000697326.

TERCERO: NO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros solicitados hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en artículo 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada conforme al art 291 AL C.G.P., ejecutoriado este auto interlocutorio se le concede el término de cinco (5) días para que cancele lo

adeudado, o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el numeral. 2º del Art. 442 ibídem, así como en lo previsto en el artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.018 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: mar 08 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a33ce5eb4bdb9e5e662acd8bae5607469b79282126ff9ad57b897511449142

Documento generado en 07/03/2023 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>